

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

17766-
slw 7/27

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

CASO NUM KLRA200900935
SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

v.

PANTOJAS FONSECA, ADALBERTO

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

PO BOX 194200
SAN JUAN PR 00919-4200

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EL
18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 REVISION DE DECISION ADMINISTRATIVA
EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EL TRIBUNAL DICTO LO QUE SE TRANSCRIBE
A CONTINUACION:

RECIBIDO
2009 OCT -8 PM 7:06
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

VEASE RESOLUCION

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA - COND PARQUE CENTRO
EDIF ALMENDRO APTO B-5 SAN JUAN PR 00919

SAN JUAN , PUERTO RICO, A 07 DE OCTUBRE DE 2009 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: LAURA DE JESUS GONZALEZ

SECR. AUX. TRIB. I

OAT - 750-1
NOTIFICACION DE RESOLUCION Y ORDENES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
Recurrido

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA
Recurrente

KLRA200900935

Revisión
Administrativa

Caso Núm.: 07-35

Sobre: Violación
al Art. 3.2 (i) de
la Ley de Ética
Gubernamental y
los Art. 6 (A) del
Reglamento de
Ética
Gubernamental

Panel integrado por su presidente, el Juez Arbona Lago, el Juez Salas Soler y la Jueza Colom García

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de
septiembre de 2009.

Comparece ante nos Adalberto Pantojas
Fonseca para solicitar que revoquemos una
resolución emitida por la Oficina de Ética
Gubernamental (OEG), el 8 de junio de 2009 y
notificada el día 12 de ese mismo mes y año.
En su dictamen, dicha agencia impuso al
querellado una sanción de \$3,400 por
infracción al Artículo 3.2(i) de la Ley de
Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de
noviembre de 1992, según enmendado.



Handwritten signature and initials, possibly 'CEM', located on the left side of the resolution text.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado por el recurrente por haberse presentado fuera del término de 30 días establecido por la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.57. Siendo así, procede que lo desestimemos.

I

Tratándose de un asunto del cual disponemos procesalmente, consideramos innecesario entrar a relacionar los hechos que dieron lugar a la acción presentada por la OEG contra el recurrente, el Sr. Pantojas Fonseca.

Del récord ante nos surge que luego de examinar las alegaciones y el expediente del caso, la OEG emitió la resolución recurrida el 8 de junio de 2009 en la que impuso al querellado una sanción de \$3,400 por infracción al Artículo 3.2(i) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Dicha resolución fue notificada el día 12 de junio de 2009.

Inconforme, el 13 de julio de 2009 el querellado Pantojas Fonseca presentó una moción de reconsideración ante la agencia recurrida, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución del 17 de agosto de 2009, notificada el día 18 de ese mismo mes y año.

De esta Resolución, Pantojas Fonseca recurre ante este foro mediante recurso de revisión administrativa fechado

AM
K
COMA

el 18 de septiembre de 2009. Plantea que erró la agencia recurrida al imponerle la multa de \$3,400 por violaciones al Artículo 3.2(i) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, debido a que alegadamente la prueba que somete junto con su escrito no lo vincula con las violaciones que se le imputan.

II

La sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (L.P.A.U.) dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la

expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2165.

De otra parte, la sección 4.2 de esa misma ley establece lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido **mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo... (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Asimismo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que "el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia..." (Énfasis nuestro.)

III

La resolución de la OEG imponiendo al querellado una sanción de \$3,400 por infracción al Artículo 3.2(i) de la

Ley de Ética Gubernamental, *supra*, fue emitida el 8 de junio de 2009 y notificada el día 12 de ese mismo mes y año. A partir de esta última fecha el recurrente tenía 20 días para presentar la moción de reconsideración ante la agencia recurrida. Es decir, tenía hasta el 2 de julio de 2009, por lo que la presentación de la moción de reconsideración el 13 de julio de 2009 fue tardía y no interrumpió el término para recurrir a este foro, el cual expiraba precisamente ese mismo día, o sea, el 13 de julio de 2009¹.

Ante ello, resulta forzoso concluir que el No Ha Lugar dictado el 17 de agosto por la OEG a la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente precisamente se debe a que a esta fecha no contaba con jurisdicción para considerarlo. El recurso presentado ante este foro el 18 de septiembre de 2009 también resultó uno tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha indicado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para **asumir jurisdicción donde no la hay**. Además, las controversias relativas a la jurisdicción de un tribunal,

¹ Los 30 días vencían el 12 de julio de 2009 que era domingo, por lo que el término se extendió hasta el siguiente día laborable, o sea, al lunes 13 de julio de 2009.

por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356 (2005).

Lo anterior significa que el incumplimiento con el término dispuesto por nuestro Reglamento para revisar una resolución emitida por una agencia administrativa es fatal e improrrogable y no admite ser extendido. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991). Con este fin, las partes vienen obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante los tribunales. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975).

En vista de que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y siendo jurisdiccional dicho término, éste no puede ser prorrogado por el tribunal apelativo debido a que tal acción excedería la autoridad que nos fuera conferida en la ley. Pueblo v. Miranda Colón, 115 D.P.R. 511 (1984); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980). Es decir, el referido término transcurre inexorablemente y el tribunal no tiene jurisdicción para entender en un recurso presentado fuera del mismo, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque. Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772 (2005).

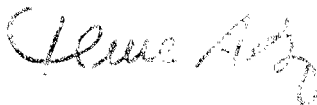
KLRA200900935

Enfatizamos que la parte recurrente presentó el recurso de epígrafe 98 días después de haberse notificado la decisión de la OEG. En consecuencia, es inescapable concluir que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos los planteamientos que formula el recurrente en su escrito.

IV

Atendidos los fundamentos presentados, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.



Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

CASO NÚM: 07-35

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA
Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y
AL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

El 13 de julio de 2009, la parte querellada, Sr. Adalberto Pantojas Fonseca, presentó una *Moción de Reconsideración* en la que, en esencia, reprodujo el mismo argumento presentado durante el proceso de adjudicación. Dado que su planteamiento fue considerado y evaluado en la Resolución emitida el 8 de junio de 2009, se declara **No Ha Lugar** la *Moción de Reconsideración* presentada en el caso epígrafe.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de esta Resolución. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2009.




Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA

Querellado

CASO NÚM. 07-35

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y ARTÍCULOS 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Adalberto Pantojas Fonseca
Condominio Parque Centro
Edificio Almendro, Apto. B-5
Hato Rey, PR 00918

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 8 de junio de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 12 de junio de 2009.

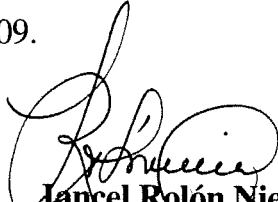
En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ADALBERTO PANTOJAS FONSECA
Querellado

CASO NÚM. 07-35

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN


Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 4 de marzo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$3,400 por la infracción al Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al inciso (4) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.



Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.


En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2009.


Leda Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina

